

CONSULTA NO VINCULANTE

[Señor/a/es: xxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a usted en el marco de la solicitud de consulta N.º xxxxx, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «*Marangatu*» y admitida como Proceso N.º xxx, en la cual solicitó a esta cartera de Estado autorización para extender de 4 a 8,5 los años de vida útil del activo denominado «*cartera de clientes*» adquirido.

Señaló en su nota que el 4 de julio de 2017 la compañía xxxxxx. adquirió bienes del negocio de seguridad electrónica de la firma xxxxxxxx consistentes en los siguientes activos: armas, vehículos, mobiliario y herramientas, equipos informáticos, acuerdo de no competencia, relaciones con clientes y fondo de comercio.

En particular, el motivo de su consulta es respecto al activo «*relaciones con clientes*», referido por usted como «*cartera de clientes*» pues considera que este, al ser un activo intangible, de acuerdo con las normas relativas a la vida útil de este tipo de bien previstas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) —impuesto vigente al momento de la operación de compra— difiere en gran medida de su vida útil contable.

Al respecto, señaló que según el informe de valoración elaborado por la firma auditora xxxxxx en el apartado correspondiente a la vida útil remanente del activo «*relaciones con clientes*» a la fecha de valoración (1/12/2017), según amortización lineal contable, la misma ascendería a 8,5 años, difiriendo del plazo de depreciación que dispone el Decreto N.º 6359/2005 reglamentario del IRACIS, y del plazo previsto en el Decreto N.º 3180/2019, reglamentario del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), actualmente vigente.

Como parte del proceso de análisis de lo consultado, la Administración Tributaria le solicitó por medio de la Nota de Requerimiento N.º xxxxxxxx que remita copia del contrato mediante el cual se instrumentó la operación arriba señalada y, asimismo, que identifique el monto correspondiente a la cartera de clientes reconocidas en la contabilidad como parte del activo dentro de la empresa xxxxxx., que fue cedido en el proceso de venta de unidad de negocios a la firma xxxxxxxx. y que forma parte del monto de G. 27.742.537.281, a lo cual contestó que «...*originalmente el valor de activación reconocido en la contabilidad de xxxxxxxxxxxxxx a la cartera de clientes adquirida de xxxxxx. fue la totalidad de los Gs. 32.447.000.000. Luego, este valor sufrió la pérdida o deterioro de Gs. 4.704.462.719 a causa de la fuga de clientes ocurrida por el cambio en el prestador de servicio, lo que redujo el valor de activación a Gs. 27.742.537.281 ...*»

Considerando las cuestiones fácticas descritas, así como las documentales obrantes, esta dependencia procedió a efectuar el examen de lo consultado en los siguientes términos:

Como medida de mejor proveer, a los efectos de analizar lo solicitado por el contribuyente, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria solicitó a la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) un informe técnico acerca del petitorio cursado.

Al respecto, por medio de la **Nota DGGC/DTR N.º xxxxxxxx** adjunta a estos autos, la **DGGC** en su parte pertinente expresó que los bienes adquiridos por la recurrente se encuentran detallados en los anexos del acuerdo de compraventa, y dentro de esos activos se encuentran incorporados como intangibles las relaciones con clientes traspasados —*cartera de clientes*—, y los acuerdos de no competencia.

CONSULTA NO VINCULANTE

Añade que se espera que las relaciones -con clientes- continúen demandando los bienes y servicios que vienen ofreciendo, *«las cuales tienen un carácter contractual lo que demuestra la capacidad de control de beneficios económicos futuros y son separables entre sí. En conclusión, se trata de un activo intangible»*.

Según la **DGGC** el activo *relaciones con clientes* se trata efectivamente de un intangible, pues se adecua a la definición de activo intangible, y cumple con los requisitos previstos para este tipo de bienes: a) Identificabilidad; b) Control sobre el recurso en cuestión; y, c) Existencia de beneficios económicos futuros.

Entonces, considerando que el activo *relaciones con clientes* se trata de **un activo intangible**, corresponde remitirse al **artículo 15** de la Ley N° 6380/2019 mediante el cual se admite la deducibilidad en concepto de gasto para la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), de: *«16. Las amortizaciones de bienes intangibles tales como las marcas, patentes, privilegios y el valor llave generado en una combinación de negocios, siempre que al momento de la adquisición hayan estado gravados por alguno de los impuestos a las Rentas por parte del enajenante»*.

En lo que respecta al periodo de amortización, el Anexo al Decreto N° 3182/2019 (texto actualizado) en su artículo 31, numeral 2) establece que los bienes intangibles tales como marcas, patentes, licencias y otros **se amortizarán en cinco (5) años**.

Sin embargo, de conformidad con el último párrafo del *ut supra* artículo se establece la potestad de la Administración Tributaria de autorizar, a solicitud del contribuyente, la aplicación de un periodo de vida útil distinto a lo señalado en la norma, si lo considera técnicamente adecuado.

Con base en la citada normativa, y a partir de lo sostenido por la recurrente se colige que el activo *relaciones con clientes* y la ampliación del periodo de amortización fiscal guarda correlación con los beneficios económicos futuros que ALARMAS PROSEGUR S.A. proyecta obtener, lo cual se encuentra en directa consonancia con lo expresado por la **DGGC** en el informe arriba detallado, que plantea que: **«...se considera razonable la vida útil solicitada de (8,5) años, tomando como referencia las proyecciones presentadas con relación al intangible que es cuando la contribución marginal se convertiría en residual»** (sic).

Como corolario, no está demás mencionar que la citada autorización se fundamenta, asimismo, en el artículo 186 de la Ley N° 125/1991, mediante el cual se instituye a la Administración Tributaria facultades suficientes para interpretar administrativamente disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales y dictar cuanto acto sea necesario para la correcta aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

POR TANTO, tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho expresados, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye con respecto al caso planteado que corresponde otorgar a la firma xxxxxxxxxxxx con RUC xxxxxxxx la AUTORIZACIÓN para ampliar a ocho (8) años y (5) cinco meses el periodo de amortización del bien intangible objeto de la presente consulta, a ser contados a partir de la fecha de adquisición de referido activo.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta las normas vigentes y la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de las disposiciones aplicables o de los hechos descritos en la consulta.



FORM.xxxxx

CONSULTA NO VINCULANTE

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZU FRANCO, *Gerente General*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Gerencia General de Impuestos Internos